



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3719/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3719/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia de los últimos 60 correos electrónicos recibidos desde el correo institucional del diputado Royfid Torres González.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso por quedar sin materia y dar vista en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia a la Contraloría Interna.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee Por Quedar Sin Materia, Omisión, Vista, correos electrónicos, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3719/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3719/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3719/2025

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a diez de diciembre de dos mil veinticinco.**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3719/2025**, interpuesto en contra de la omisión de respuesta por el **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA a su Contraloría Interna**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **treinta de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092075425001286**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² Todas las fechas se entenderán por 2025, salvo precisión de lo contrario.



Descripción de la solicitud:

“SOLICITO COPIA DE LOS ULTIMOS 60 CORREOS ELECTRONICOS RECIBIDOS DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZALEZ.”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia simple.

II. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“”No se pronuncia de ninguna manera respecto de lo solicitado, por lo que solicito se ingrese recurso ya que solo estoy pidiendo información pública.

””

[Sic.]

IV. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250



de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El veintiséis de noviembre, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1607/2025**, de fecha veinte de ese mismo mes, suscrito por la persona Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2025
CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1607/2025

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
092075425001286

[REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII y 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425001286** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LOS ÚLTIMOS 60 CORREOS ELECTRONICOS RECIBIDOS DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZALEZ." (sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII y VIII, y 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el contenido de los oficios **CCDMX/IIIL/RTG/106/2025** emitido por el Diputado Royfid Torres González.

Se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal por escrito o por medio electrónico o cualquier otro; la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y PROCESAMIENTO de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.

De la lectura del oficio se advierte que la información está a su disposición de manera física para su CONSULTA DE MANERA DIRECTA en las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia ubicada en la calle de Fray Pedro de Gante número 15, 3to. piso, colonia Centro, C.P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc, en los días y horarios que a continuación se señalan:

FECHA	HORARIO	AREA
24 de noviembre de 2025	11:00 a 13:00	Unidad de Transparencia
25 de noviembre de 2025	11:00 a 13:00	Unidad de Transparencia

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



En ese sentido, se le requiere CONFIRME VÍA TELEFÓNICA CON ANTICIPACIÓN SU ASISTENCIA A LA CONSULTA.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020 Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

ATENTAMENTE



LIC. RICARDO EDGAR GUTIÉRREZ MARABOTO
 SUBDIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

[...] [Sic.]

ANEXOS



Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2025
 Oficio No.: CCMDMX/III/RTG/106/2025

MTRA. ANA CONY MARTÍNEZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE



Me refiero al contenido de la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, número 092075425001286, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LOS ÚLTIMOS 60 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ" (SIC)

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7º inciso D y E y 29, inciso A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y artículos 2, 3, 7, 21 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa lo siguiente:

ÚNICO. Al respecto se informa que se ponen a disposición de la persona solicitante, en la oficina de la Unidad de Transparencia, los días lunes 24 y martes 25 de noviembre, en un horario comprendido de las 11:00 a las 13:00 horas

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. ROYFID TORRES GONZÁLEZ
 COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1630/2025**, de **veintiséis de noviembre**, suscrito por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2025
Oficio: CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1630/2025
Asunto: SE REITERA RESPUESTA
Solicitud de información 092075425001286
INFOCDMX/RR.IP.3719/2025

**SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, y VIII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075425001286 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LOS ULTIMOS 60 CORREOS ELECTRONICOS RECIBIDOS DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZALEZ"

Por tanto y derivado de su requerimiento, se respondió con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1607/2025**, donde se hace de su conocimiento el contenido de los oficios **CCDMX/IIIL/RTG/106/2025** signado por el Diputado Royfid Torres González, en el cual se le comunica que la información quedaba a su disposición para consulta directa a través de esta Unidad de Transparencia, y se le dio cita para presentarse los días 24 y 25 de noviembre del presente año, citas a las cuales usted **NO ACUDIÓ**, y era importante, ya que al ser correos electrónicos tendría que ser desde la cuenta de la cuenta del Diputado Royfid Torres y en uno de os equipos de este Congreso.

Sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3719/2025** y decidió no asistir a las citas programadas, manifestando el siguiente agravio:

"No se pronuncia de ninguna manera respecto de lo solicitado, por lo que solicito se ingrese revurso ya que solo estoy pidiendo información pública"

Derivado de lo anterior y como parte de esta **RESPUESTA**, con el propósito de atender la solicitud de información número **092075425001286**, que dio motivo al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3719/2025**, me permito informar lo siguiente:

Es importante señalar los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

*"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS*



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

i. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7
Ciudad democrática

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes

"...LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

Ahora bien de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar el presente Recurso de Revisión, se determina que la persona recurrente no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el suscrito tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender el Recurso de Revisión en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa, por ello, se determina que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente el Suscrito en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio, ya que en reiteradas ocasiones se la han puesto a disposición las Consultas Directas y en ninguna ha asistido.

En esa tesitura, se da respuesta sus requerimientos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier aclaración sobre el particular, me encuentro a sus apreciables órdenes en los datos de contacto al calce.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO EDGAR GUTIÉRREZ MARABOTO
SUBDIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

[...][Sic.]



Asimismo, anexó los documentos siguientes:

ACTA NÚMERO: UT/AC/80/25

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, ubicada en Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, estando presente, el C. Raúl Adam Gutiérrez Herrera, Personal Administrativo adscrito a la oficina del Diputado Royfid Torres González, quien atenderá la solicitud número **092075425001286** mediante Consulta Directa y como testigos de asistencia, la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, y el Lic. Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

HECHOS

I.- En fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública número **092075425001286** en la que solicitan lo siguiente: **"SOLICITO COPIA DE LOS ULTIMOS 60 CORREOS ELECTRONICOS RECIBIDOS DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZALEZ"**(sic).

II.- En fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1607/2025**, se dio contestación a la solicitud de información pública número **092075425001286** en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente: Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el oficio **CCDMX/IIIL/RTG/106/2025** suscrito por el Diputado Royfid Torres González. Del oficio en cita, se desprende que la información está a su disposición de manera física para su CONSULTA DE MANERA DIRECTA, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, ubicadas en la calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por los días 24 y 25 de noviembre de dos mil veinticinco, en un horario de 11:00 a 13:00 horas.

III.- Se hace constar que el día 24 de noviembre de dos mil veinticinco, el solicitante no acudió a las oficinas designadas a fin de consultar la información.

No habiendo nada más que hacer constar, se cierra la presente acta a las trece horas con treinta minutos del día de su inicio y, previa lectura de su contenido lo ratifican, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para constancia legal.

Raúl Adam Gutiérrez Herrera
Personal Administrativo
Dip. Royfid Torres González

TESTIGOS

Mtra. Ana Cony Martínez López
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto
Subdirector de Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales

ACML/REGM/GAS

VIII. Acuerdo de vista. El **veintisiete de noviembre**, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el veinte de noviembre, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**; situación que **constituyó un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **veintisiete de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio



señalado por la parte recurrente, para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

IX. Cierre. El **tres de diciembre**, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **veintisiete de noviembre**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **veintisiete de noviembre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el veinte de noviembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el tres de diciembre, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes



señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita, se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no haya emitido respuesta alguna.**



Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado **concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no emitió respuesta alguna.**

No obstante lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **veintiséis de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, a través del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1630/2025**, de **veintiséis de noviembre**, suscrito por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y diversos anexos que acompañan a este.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta extemporánea, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1630/2025**, de **veintiséis de noviembre**,

suscrito por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Contraloría Interna**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a su **Contraloría Interna**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,



fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.